

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte ).

Abogado: Lic. Luis A. Caba Cruz.

Recurridos: Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario.

Abogados: Licdos. Rafael Tilson Paulino, Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Fabiola María Disla Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, con RNC: 1-01-82125-6, debidamente representada por su administrador, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Paulino, en representación de los Licdos. Fabiola María Disla Núñez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 627-2011-00133 (c), del 28 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Fabiola María Disla Núñez, abogados de la parte recurrida, Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, derivados de incendio incoada por Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario de Fernández contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-10-00098, de fecha 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores MANUEL FERNÁNDEZ VELÁIS y MÁXIMA CANARIO DE FERNÁNDEZ y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar a los señores MANUEL FERNÁNDEZ VELÁIS y MÁXIMA CANARIO DE FERNÁNDEZ, los daños y perjuicios a ser liquidados por el estado, experimentados con motivo del siniestro de que fueron víctimas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del Procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. Fabiola María Disla Núñez y Luis Fernando Disla Muñoz y el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la referida decisión fue objeto de los recursos de apelación que interpusieron de manera principal, los señores Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario de Fernández mediante acto núm. 722/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 383/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón E. Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 627-2011-00133 (c), de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1ero.) En fecha quince (15) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), por el MANUEL FERNÁNDEZ VELÁIS y MÁXIMA CANARIO DE FERNÁNDEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al DR. VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO y los LICDOS. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ y FABIOLA MARIA DISLA NUNEZ; y el 2do.) En fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), por EDENORTE DOMINICANA, debidamente representada por su Director General ING. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, quien tiene como abogado constituido al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ, ambos en contra de la Sentencia Civil No.1072-10-00098, de fecha veintiuno (21) del mes de Abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ello, requiere de los demandantes recurrentes liquidar por estado la cuantía de los daños reclamados a través de este mismo tribunal;

**TERCERO:** Se condena el pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivo; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación y falsa aplicación de la falta el del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteado por la actual recurrente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden las inadmisibilidades planteadas por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de los medios de inadmisión cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de inadmisión consignados bajos las letras A, B, C, D y E, los cuales están sustentados en los siguientes argumentos: a) que los medios de casación versan sobre cuestiones de hecho cuyo escrutinio pertenecen a los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, además, no contienen un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si se ha violado la ley o no, con lo que se ha vulnerado el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y b) que en los medios de casación invocados, la recurrente no explica las razones ni los vicios que le atribuye a la decisión impugnada pues los mismos son vagos y carecen de precisión, no poseen un razonamiento jurídico atendible que le permita a la Suprema Corte de Justicia decidir si en la especie ha habido una violación a la ley;

Considerando, que en respuesta a los medio de inadmisión invocados por el recurrido cabe señalar, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que los medios no se limitan a exponer cuestiones de hecho o simples menciones de situaciones y textos legales sino que de las alegaciones y argumentos contenidos en dichos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente, se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que por tal motivo los medios de inadmisión planteados por la recurrida, en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrido, en el literal F expone como argumento justificativo de la inadmisión textualmente lo siguiente: “en lo que concierne al tercer medio, bástenos hacer notar, además de la falta de indicación -y sobre todo de depósito- por la recurrente de los documentos de que se trata, que es obvio que el hecho de que esos desconocidos documentos fueran traducidos por un intérprete judicial adscrito a los tribunales de Puerto Plata o a cualesquiera otro tribunales, no es susceptible de causarle ningún perjuicio a la recurrente”;

que de la lectura del mismo se evidencia, que no están dirigidos contra la admisibilidad del recurso de casación sino que constituyen aspectos de fondo, como medios de defensa, tendentes a promover el rechazo del recurso, por lo que no constituye un medio de inadmisión, motivos por los cuales procede ser rechazado;

Considerando que continuando con el examen de los medios de inadmisión planteados, es preciso indicar, que el recurrido fundamenta la letra G de su memorial con los siguientes argumentos, que la corte a qua adoptó los motivos vertidos por el juez de primer grado sin transcribirlos en su mayor parte, por lo que era imperativo que para que su recurso fuera admisible depositara copia certificada de la decisión de primer grado, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso; que contrario a lo alegado por el recurrido, la alzada asumió las valoraciones del tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas presentadas y no en cuanto a sus motivaciones, pues, para asumir las mismas, la corte a qua debe indicarlo de forma expresa e inequívoca, lo cual no se verifica en la especie, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada

y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que los hoy recurridos en casación demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por el incendio ocurrido en los yates de su propiedad a causa del alto voltaje eléctrico; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 1072, del 21 de abril de 2010, acogió en parte la demanda y condenó a EDENORTE, S. A., a indemnizar mediante la liquidación por estado a los demandantes originales; 3. Que la decisión antes mencionada, fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera parcial y principal por los señores Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario de Fernández y de forma total e incidental, por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., resultando apoderada de ambos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante decisión núm. 627-2011-00133 (c) del 28 de diciembre de 2011, rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia por ante ellos impugnada;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se evidencia el estrecho vínculo que existe entre los medios primero y segundo, razones por las cuales procede su examen reunidos; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce: “que el tribunal a quo estaba en el deber de exponer, señalar o indicar cuál es el vínculo entre el daño y la falta o sea en que consistió esta última, cuál fue la falta de EDENORTE una imprudencia, una negligencia, cuál fue la falta? Si examinamos el fallo impugnado resulta evidente que carece de motivos en este sentido”; “la corte a qua no tomó en cuenta para fallar en el sentido que lo hizo los distintos elementos de prueba debidamente administrado a la instrucción de la causa”; “que la corte a qua se limitó a juzgar la sentencia del juez de primer grado, con lo cual se erigió en Corte de Casación y no examinó de nuevo los hechos de la causa, como era su deber, toda vez que con ello viola el principio general del doble grado de jurisdicción y desconoce la máxima jurídica Res Devolutur Ad Iudicem Superiorem con vigencia en nuestro ordenamiento jurídico..”; “es por ello que la sentencia atacada no contiene ni siquiera una exposición completa de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en el caso de la especie se hizo o no una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, lo que demuestra que la sentencia debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos del estudio de la sentencia atacada se puede comprobar, que la alzada para examinar la demanda en responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada y valorar si en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad dio como motivos: “que en su recurso de apelación, la parte demandada establece que el juez no examinó todas las pruebas que les fueron sometidas y omitió parte de ellas, pero no establece (sic) cuales pruebas el juez omitió y cuales (sic) valoró, consecuentemente, en el caso en estudio procede acoger las consideraciones valorativas planteadas por el juez a quo al momento de emitir el fallo que hoy se impugna..”;

Considerando, que continuando con el estudio de la decisión atacada se verifica, que al tratarse la especie de una demanda original en responsabilidad civil por cosa inanimada, como se ha dicho, el juez que evalúa el caso debe realizar un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar y examinar cada uno de los elementos para declarar responsable al guardián de la cosa, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada; que del examen que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre la misma ha verificado, que la corte a qua se limitó a transcribir los alegatos de las partes y los documentos que le fueron depositados sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos; que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produjo en la especie, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta, ni se realizó una correcta interpretación de la misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y

de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal; por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 627-2011-00133 (c), de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.